



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-115/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: DULCE GABRIELA MARÍN LEYVA

Ciudad de México, tres de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda por no actualizarse el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio a las elecciones ordinarias de Diputaciones para la LXI Legislatura Local; así como de integrantes de los ayuntamientos.

- 2. Emisión de Acuerdo.** El siete de enero de la presente anualidad, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión extraordinaria, en la que emitió el Acuerdo IEEM/JG/02/2021 que integró las propuestas de Vocales Municipales y Distritales para el Proceso Electoral 2021 y ordenó su remisión al Consejo General.
- 3. Escritos de inconformidad.** En esa misma fecha, el partido actor dirigió al Titular de la Unidad Técnica para la Administración del Personal Electoral sendos escritos, a efecto de hacer llegar las observaciones a las listas de aspirantes a vocales, entre ellas, la de la Junta Municipal número 058, aduciendo la imposibilidad del nombramiento de Marco Antonio Olvera Saucedo, en atención a que dicha persona fungió como Director de Promoción Empresarial en la Secretaría de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, dentro del periodo prohibido por la norma.
- 4. Emisión de Acuerdo.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, en su primer Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/005/2020 mediante el cual designan a los Vocales Municipales y Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2021, dentro de las que se aprobó como Vocal Ejecutivo a Marco Antonio Olvera Saucedo, en Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- 5. Recurso de apelación local.** Inconforme con lo anterior, el doce de enero del presente año, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, interpuso Recurso de Apelación, al que correspondió la clave RA/6/2021.
- 6. Resolución del recurso de apelación local.** El Tribunal Electoral del Estado de México, el veintinueve de enero de la presente anualidad, emitió sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado y



con ello la designación realizada por la autoridad electoral respecto de la Junta Municipal 058 de Naucalpan, Estado de México.

7. **Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la sentencia referida, el tres de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional, presentó ante la Sala Regional Toluca Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
8. **Resolución reclamada.** El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-5/2021, en el sentido de confirmar la sentencia controvertida.
9. **Demanda.** El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, interpuso recurso de reconsideración ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el recurso de revisión constitucional electoral ST-JRC-5/2021.
10. **Recepción y turno.** En misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito de demanda y la demás documentación atinente al recurso identificado al rubro. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis actuando como Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-REC-115/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

II. COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de la Sala Regional Toluca, con motivo de la sentencia dictada en un juicio de revisión constitucional electoral, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
13. Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

14. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

15. La Sala Superior considera que en el recurso de reconsideración no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no tiene una relevancia particular para el orden



jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

16. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco jurídico.

17. En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.
18. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.
19. A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y

¹ Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

20. La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso del recurrente estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:

- a) Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales², normas partidistas³, o consuetudinarias de carácter electoral⁴.
- b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- c) Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias⁷.
- e) Se ejerza control de convencionalidad⁸.
- f) Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹.

² Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

³ Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

⁴ Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

⁵ Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

⁸ Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.



- g) Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰.
 - h) Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.
 - i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹²; y
 - j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹³.
- 21.** Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad.
- 22.** Adicionalmente, por criterio jurisprudencial, se ha aceptado la procedibilidad excepcional del recurso de reconsideración cuando se advierta un error judicial evidente o cuando la materia sobre la que verse el asunto sea relevante para el orden jurídico nacional.

B. Decisión

- 23.** Como se anticipó, en el caso no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque no subsiste algún

¹⁰ Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

¹³ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y Acumulados.

genuino tema de constitucionalidad, no se advierte error judicial y la temática particular no reviste una especial relevancia para el orden jurídico nacional.

C. Consideraciones de la Sala Regional Toluca

- 24.** La controversia ante la Sala Regional versó sobre la legalidad del nombramiento de Marco Antonio Olvera Saucedo, como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número 058, con sede en Naucalpan de Juárez, en el Estado de México, aprobado en el Acuerdo IEEM/CG/05/2021. La inconformidad del partido recurrente con la designación de esa persona reside, esencialmente, en que, a su parecer, no recayó en un ciudadano que garantice la integración del órgano electoral municipal aludido, sin trastocar los principios de imparcialidad, independencia, equidad y autonomía que deben revestir las decisiones de uno de los entes encargados de la organización del proceso comicial que actualmente se desarrolla en el Estado de México a nivel municipal.
- 25.** El motivo de inconformidad hecho valer en el juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Toluca, se encaminó a evidenciar que el tribunal local realizó el estudio de los agravios de manera incompleta u omisiva, con relación a que el cargo que ostentó Marco Antonio Olvera Saucedo, como Director de Promoción Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico, del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, hasta el siete de enero del año en curso, lo imposibilita para ocupar el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 58 en ese municipio, dado que, en términos de lo establecido en la normativa local y municipal, además de no haberse separado del cargo con cuatro años anticipación a la designación de que fue objeto, el cargo aludido se desempeñó en una dependencia del ayuntamiento.
- 26.** El partido actor solicitó se revocara la sentencia del Tribunal Electoral local; se declarara la nulidad del nombramiento del aspirante con



número de folio E-M0174, y se otorgara el nombramiento como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 58 en Naucalpan de Juárez, al siguiente aspirante en la lista.

- 27.** La Sala Regional Toluca consideró que los agravios planteados por el partido actor eran infundados, aunque por razones distintas a las consideradas por el Tribunal Electoral local.
- 28.** Sostuvo que, contrariamente a lo que señaló tanto el partido político accionante, como el propio tribunal electoral local, en concepto de esa Sala Regional, de la sola lectura de lo dispuesto en los numerales 178, fracción XI, del Código Electoral del Estado de México; y 22, fracción X, del Reglamento de Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que la prohibición que hace valer la parte actora, contenida en la segunda parte de las fracciones respectivas, es inexistente.
- 29.** La responsable consideró que, debido a que la disposición prevista en ambas fracciones relacionadas con el requisito consistente en la anticipación de cuatro años previo a su designación con que deben separarse de su cargo diversos funcionarios públicos para poder desempeñarse como vocales del instituto electoral local, no era aplicable al caso en estudio.
- 30.** Precisó que se tornaba innecesaria la discusión relativa a la naturaleza jurídica administrativa de la Dirección de Apoyo Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que ostentó Marco Antonio Olvera Saucedo, dado que aun cuando se estimara que le asiste la razón al instituto local respecto a que dicho órgano tiene la calidad de dependencia de la administración pública municipal, el aspecto relativo a la anticipación de cuatro años con que debe hacerse la separación del cargo no se considera exigible.

31. La Sala Regional hizo notar que el requisito relativo a la separación del cargo con una anticipación al menos de cuatro años previos a la designación se prevé solamente para los titulares de secretarías o dependencias del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas y para subsecretarios u oficiales mayores en la administración pública de cualquier nivel de gobierno, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 178 del Código Electoral del Estado de México.
32. Por su parte, en lo que concierne al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernadores, Secretarios de gobierno o su equivalente a nivel local, Presidentes municipales, síndicos, regidores o titulares de ***dependencias de los ayuntamientos***, el requisito exigido se reduce simplemente a que no ostenten el nombramiento.
33. En ese sentido, precisó la Sala Regional, si la norma es clara en especificar la calidades que no deben tener y temporalidades de separación de su cargo que han de cumplir quienes aspiren a ser designados como vocales distritales o municipales del instituto electoral local, lo procedente era hacer exclusivamente la subsunción respectiva para arribar a la conclusión de que la exigencia contenida en la segunda parte de la fracción XI citada, que prevé que tratándose “dependencias del orden municipal”, no permite exigir al ciudadano Marco Antonio Olvera Saucedo separarse del cargo con la anticipación que se menciona en la primera parte de la fracción.
34. Por ello, concluyó que el único requisito que le era exigible a Marco Antonio Olvera Saucedo, es que antes de su designación como Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal número 058 con Sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, ya no ostentara el cargo de Director de Promoción Empresarial, aspecto que se tenía por acreditado, porque su designación fue aprobada por el Consejo General del IEEM el ocho de enero, mientras que su baja como servidor del ayuntamiento de Naucalpan fue el siete de enero de este año.



- 35.** Motivo por el cual confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación local identificado con la clave de expediente **RA/6/2021**.

D. Planteamientos de la recurrente.

- 36.** A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Toluca, el recurrente expone ante esta instancia los argumentos siguientes:

- a) La responsable no analizó los agravios que hizo valer, ya que el ciudadano designado para ocupar la Vocalía Ejecutiva de la Junta municipal 58 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, es inelegible, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción X, del Reglamento de Órganos Desconcentrados del Instituto local, el cual prevé, en lo que al caso incumbe, que las personas interesadas en ocupar el cargo aludido no deben haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación, como titulares de una dependencia de los ayuntamientos.
- b) Sostiene el recurrente, que suponiendo sin conceder que no operara la restricción, la responsable debió verificar que atento al cargo ocupado por el aspirante se actualizaba otro supuesto contemplado en la misma fracción X, el que restringe no sólo a los titulares de una dependencia o entidad gubernamental, sino también a los servidores públicos que tengan un puesto inmediatamente inferior a un secretario, que de manera genérica se denominan subsecretarios y esta restricción opera en la administración pública de cualquier nivel de gobierno.
- c) Razón por la cual, si la persona propuesta y designada como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal hace menos de cuatro años ejercía el cargo de director de la Secretaría de Desarrollo Económico, cae en el segundo supuesto de restricción que menciona; asimilando el carácter de Director de Desarrollo

Económico a la figura de Subsecretario a nivel municipal, por depender directamente del titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, que es una dependencia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

- d) Refiere el recurrente que la responsable realizó un análisis incompleto de los agravios, omitiendo aspectos normativos que planteó, tales como la calidad de dependencia que corresponde a la Dirección que encabezó Marco Antonio Olvera Saucedo, a pesar de que se hizo allegar de información con la que quedó acreditado que dicho ciudadano fungió como Director de Promoción Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico, del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, causando baja el día siete de enero del año en curso, con lo que se acredita el aspecto de la temporalidad del veto para ser aspirante a la vocalía que se controvierte.
- e) La responsable de manera vaga y oscura pretende determinar que el área que tuvo a su cargo el ciudadano referido no puede considerarse como una dependencia del ayuntamiento de Naucalpan, interpretación que en su concepto resulta innecesaria, ya que el Ayuntamiento en mención, en ejercicio de su facultad normativa prevista en el artículo 115 fracción II, párrafo segundo constitucional, emitió el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Naucalpan de Juárez, México, en el que determinó a qué áreas se denomina dependencias.
- f) La responsable hizo caso omiso de sus argumentos, *limitándose a realizar un intrincado e inconexo razonamiento para considerar qué características reviste una dependencia*, sin precisar claramente un fundamento legal para ello, una jurisprudencia, un principio general del derecho o al menos un aspecto doctrinario orientador, o incluso usos y costumbres, limitándose a citar los



artículos 1.4, 1.9, 1.15, 13.3 y 13.4 del Reglamento aludido, pero sin establecer una diferencia entre una unidad administrativa y una dependencia, siendo la primera de las mencionadas un concepto genérico del derecho administrativo enfocado a la organización de la administración pública, respecto de la cual la ley no realiza una diferencia.

- g) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracciones IX y XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, si la Dirección de Promoción Empresarial es una unidad administrativa, lo correcto era tener por demostrado que su titular se ha propuesto por el Presidente Municipal y que el Ayuntamiento intervino en su nombramiento, de modo que la responsable debió concluir que la persona propuesta para ejercer el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal en mención se encontraba inhabilitada legalmente para asumir tal responsabilidad.

- h) Afirma que existe un precepto legal concreto que establece lo que debe entenderse por “*dependencia*” del ayuntamiento de Naucalpan, el cual se contiene en el numeral 1.16 Reglamento Orgánico de la Administración Pública de dicho municipio, que señala entre otras cosas, que con excepción de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería municipal y la Contraloría interna, las demás dependencias tendrán la denominación de secretarías, direcciones y órganos desconcentrados, dependiendo de la naturaleza de las funciones a desempeñar, de modo que desde su perspectiva, con las salvedades comentadas, el resto de las dependencias del Ayuntamiento tienen entre otras denominaciones la de direcciones, lo cual no fue considerado por la responsable aun cuando desde la instancia local se mencionó dicho numeral.

E. Conclusión.

37. Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, dado que la resolución impugnada si bien es una determinación de fondo, no abordó temas de constitucionalidad y en los agravios formulados por el recurrente tampoco se plantean esas temáticas.
38. En efecto, como puede constatarse de las síntesis que anteceden, en la sentencia impugnada la Sala Regional Toluca Ciudad confirmó el acuerdo por virtud del cual se designó, entre otros, a Marco Antonio Olvera Saucedo como Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal número 058 con Sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México.
39. Para ello, sostuvo que, contrariamente a lo señalado tanto por el partido político, como por el propio tribunal electoral local, de la sola lectura de lo dispuesto en los numerales el 178, fracción XI del Código Electoral del Estado de México; y 22, fracción X, del Reglamento de Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que la prohibición que hace valer la parte actora, contenida en la segunda parte de las fracciones respectivas, es inexistente.
40. Para llegar a esa conclusión consideró que la disposición prevista en ambas fracciones relacionada con el requisito consistente en la anticipación de cuatro años de los servidores públicos para separarse de su cargo previo a su designación como vocales del instituto electoral local (distritales o municipales) para el caso que nos ocupa no es aplicable.
41. En esa tesitura, el único requisito que era exigible es que antes de la designación como Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal número 058 con Sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, era que la persona ya no ostentara el cargo de Director de Promoción Empresarial, aspecto que se tuvo por acreditado al valorar elementos probatorios con los que concluyó que el actor ya no se encontraba en el ejercicio del cargo municipal aludido.



- 42.** En ese sentido, resulta claro que en la sentencia reclamada se trataron solamente cuestiones de estricta legalidad, consistente en la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 22, fracción X, del Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, para ocupar un cargo en las juntas distritales y municipales para un proceso electoral; la valoración de diversos medios probatorios con los que se tuvo por demostrado que quien fue designado como vocal Ejecutivo en la Junta Municipal número 058 con Sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, ya no se encontraba en ejercicio del cargo municipal aludido.
- 43.** Por su parte, el inconforme se limita a exponer en sus conceptos de agravio señalados en los incisos a), b) y c), argumentos relacionados también con aspectos de estricta legalidad, pues aduce que se acreditaba la prohibición referida en el artículo 22, fracción X, del Reglamento de Órganos Desconcentrados del Instituto local, que las personas interesadas en ocupar el cargo aludido no deben haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación, como titulares de una dependencia de los ayuntamientos.
- 44.** Además, sostiene el recurrente, que suponiendo sin conceder que no operara la restricción, la responsable debió verificar que atento al cargo ocupado por el aspirante se actualizaba otro supuesto contemplado en la misma fracción X, el que restringe no solo a los titulares de una dependencia o entidad gubernamental, sino también a los servidores públicos que dependan inmediata inferior a un secretario, que de manera genérica se denominan subsecretarios y esta restricción opera en la administración pública de cualquier nivel de gobierno.
- 45.** También sostiene en los incisos d), e), f), g) y h), que la responsable realizó un análisis incompleto de los agravios y que omitió analizar diversos motivos de disenso, para lo cual reproduce casi integralmente los disensos que hizo valer en el juicio de revisión constitucional electoral.

46. De lo anterior se advierte que en las consideraciones que sustentaron la sentencia reclamada no se realizó estudio de constitucionalidad o convencionalidad alguno en los términos establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal constitucional para determinar la procedencia del recurso de reconsideración y los agravios que hace valer el recurrente tampoco se circunscriben a la inaplicación expresa o implícita de alguna normativa por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que alguna temática similar hubiera sido omitida o declarada inoperante en su estudio por parte de la Sala Regional responsable.
47. De igual manera, no se advierte que la sentencia reclamada se hubiera dictado a partir de un error judicial evidente que hubiera sido determinante para el sentido del fallo recurrido.
48. Tampoco se considera que la temática planteada sea jurídicamente relevante para el orden jurídico nacional, pues, como se vio, la controversia versa sobre el análisis de pruebas y encuadramiento de los hechos a la norma previamente establecida. Es decir, se trata de una controversia en la que se examinaron elementos casuísticos que son de examen frecuente por parte de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
49. Por tanto, el recurso es improcedente, en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1; inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
50. En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emite el siguiente

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.



NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.